

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil siete (2007)

<i>Radicación</i>	<i>73001-31-07-002-2007-00275-00 (2007-0008-1)</i>
<i>Origen</i>	<i>Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué</i>
<i>Acusado</i>	<i>JHON FREDDY RUBIO SIERRA alias "Mono Miguel"</i>
<i>Delito</i>	<i>DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</i>
<i>Víctimas</i>	<i>ALBERTO MARQUEZ GARCIA, NELSON CASTIBLANCO FRANCO y DIANA VALENTINA MARQUEZ</i>

ASUNTO A TRATAR.

*Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**" por los delitos de Doble Homicidio Agravado, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 7, 8 y 10 del Código Penal, en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2, agravado por el inciso 3 de la misma disposición, así como con los delitos de Lesiones Personales Agravadas establecidas en los artículos 111 y 119 del libro de las penas, a la vez con el de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones descritas en el artículo 365 ibidem, bajo la circunstancia de agravación punitiva enunciada en el numeral 1 del inciso segundo del mismo artículo, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la totalidad de la actuación,*

procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4082 de junio 22 de 2007, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JHON FREDDY RUBIO SIERRA alias "**Mono Miguel**". Hijo de **DORA ALICIA SIERRA** y **ARGEMIRO RUBIO**, natural de Rio Blanco, Tolima, nacido el 13 de abril de 1979, edad 28 años, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción desconocido, de ocupación agricultor, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de "Plcaleña" de la ciudad de Ibagué (Tolima). Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 14.280.561 expedida en Rio Blanco (Tolima).

DE LA SITUACION FACTICA

*Dentro del plenario se observa, que el día quince (15) de julio de dos mil tres (2003), aproximadamente a la una y treinta (1:30) de la tarde, en el Barrio "Cantalicio Rojas", Casa N.16 del municipio de Natagaima (Tolima), fue ultimado de varios disparos de arma de fuego el exconcejal y miembro del sindicato de Agricultores del Tolima **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** junto con su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, por parte de tres individuos que se transportaban en un vehículo automotor, quienes en forma*

*abrupta irrumpen en la residencia con armas de fuego, en los precisos momentos en que compartía con su familia, resultando además lesionada gravemente, la menor de 5 años **DIANA VALENTINA MARQUEZ**, hija del dirigente político.*

Posteriores averiguaciones tanto de la Dirección de Policía Judicial como de la Seccional de Policía Judicial y el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, permitieron establecer que el atentado contra el ex cabildante, su escolta y su hija, fue perpetrado por integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en dicha zona.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Veintinueve Seccional con sede en Purificación (Tolima), el 21 de julio de 2003 asume el conocimiento de la presente investigación¹, ordenando remitir por competencia el expediente a la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Ibagué (Tolima) el día 28 de Julio de 2.003², avocando conocimiento de las diligencias la Fiscalía Tercera Especializada de la misma ciudad el día 18 de Agosto de 2.003.³

Posteriormente en calenda del 11 de Febrero de 2.005⁴, la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué (Tolima), dispone la suspensión de las diligencias adelantadas en averiguación de responsables, dado que se cumplía lo previsto en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1.991, ordenando desarchivar el encuadernamiento mediante decisión del 26 de Mayo de 2.006⁵ como producto de la solicitud hecha por el Director Seccional de Fiscalías de Ibagué (Tolima), donde a la postre y en fecha 28 de Julio de 2.006⁶ y de conformidad

¹ Folio 26 Cuaderno Original 1.

² Folio 38 Cuaderno Original 1.

³ Folio 41 Cuaderno Original 1.

⁴ Folio 155 Cuaderno Original 1.

⁵ Folio 167 Cuaderno Original 1.

⁶ Folio 168 Cuaderno Original 1.

a los medios probatorios allegados, nuevamente ordena suspender el trámite de la indagación preliminar. Atendiendo la instrucción de la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué (Tolima), mediante decisión de Diciembre 11 de 2.006⁷, la Fiscalía Tercera Especializada de la capital tolimense, remite la actuación a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados (Destacada O.I.T.) de la ciudad de Neiva (Huila), quien con resolución de Febrero 7 de 2.007⁸ avoca conocimiento y decreta algunos medios probatorios.

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores, se estableció como presuntos autores de los hechos delictivos en los que pedieron la vida los señores **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO CASTRO**, y donde también resulto herida la menor **DIANA VALENTINA MARQUEZ**, a miembros del grupo delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Tolima que opera en la región, razón por la que el diecisiete (17) de abril de dos mil siete (2007)⁹ profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando, en esta oportunidad, vincular a **DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ** y **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, mediante diligencia de indagatoria, entre otras decisiones; igualmente se dispuso la individualización de varios miembros de la prenombrada organización, conocidos procesalmente por sus alias, para una vez identificados proceder a su vinculación.

DILIGENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, la Fiscalía Quinta Especializada destacada para la Organización

⁷ Folio 171 Cuaderno Original 1.

⁸ Folio 176 Cuaderno Original 1.

⁹ Folio 231 Cuaderno Original 1.

*Internacional del Trabajo, con sede en Neiva (Huila), con resolución calendada el cuatro (4) de junio de dos mil siete (2007)¹⁰ profiere resolución en la que resolvió la situación jurídica del señor **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, alias “Mono Miguel”, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como autor responsable de las conductas punibles de **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104, numerales 7°, 8° y 10° del Código Penal), agotados en la humanidad de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y su escolta **NELSON CASTEBLANCO FRANCO**, cometido en concurso con los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340-2 del Código Penal), **LESIONES PERSONALES** (Artículos 111 y 119 del Código Penal) y **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGFO O MUNICIONES** (Artículo 365 del Código Penal), por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso.*

*La Fiscalía Quinta Especializada de Neiva (Destacada O.I.T.) en diligencia de ampliación de indagatoria,¹¹ realizada al procesado **RUBIO SIERRA** el día 27 de Julio de 2.007, recibe de manera verbal la solicitud de la practica de la diligencia de sentencia anticipada, donde el inculpado además de ello, peticiona se le tenga en cuenta el beneficio por colaboración.*

*Así las cosas, se realiza diligencia de formulación de cargos para el señor **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “Mono Miguel” el día 7 de Septiembre de 2.007 ante la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva (Destacada O.I.T)¹², donde acepta los cargos por el punible de **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO***

¹⁰ Folio 282 Cuaderno original 1.

¹¹ Folio 311 Cuaderno original 1.

¹² Folio 326 Cuaderno Original 1.

PARA DELINQUIR AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, descritos en los artículos 103, 104 numerales 7, 8 y 10 del Código Penal; 340-2 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2.002 en su artículo 8º; 111 y 119 del Código Penal y numeral 1 del inciso 2 del artículo 365 del libro de las penas. De igual manera en dicha diligencia la doctora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ** en su calidad de defensora del implicado, solicita se tenga en cuenta al momento de dosificar la pena, la institución jurídica de la confesión, así como la de la sentencia anticipada, pues su defendido ha estado presto a colaborar con la justicia en aras de hacerse acreedor a las rebajas de la Ley 975 de 2.005. Por su parte el doctor **JAIRO ARMANDO CASTILLA LOPEZ** como representante del Ministerio Público, le advierte al solicitante de la sentencia anticipada que posteriormente no hay lugar a la retractación y que la sentencia será de carácter condenatorio, donde la apelación solo puede proceder sobre el quantum de la pena, la forma de ejecución y el dominio sobre bienes, obteniendo como compensación una rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena a imponer.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, emite el Acuerdo N° 4082 del 22 de junio de 2007, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, militante de la Unión Patriótica, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado al **SINDICATO DE TRABAJADORES AGRICOLAS DEL TOLIMA, "SINTRAGRITOL"**, además de ser un líder indígena de la región. .*

DE LA NULIDAD

*Previo a ocuparse el Despacho de analizar los hechos facticos y jurídicos que se investigan, por aceptación de cargos que hiciera el procesado **JHON FREDY RUBIO SIERRA** en diligencia del pasado 7 de Septiembre de 2.007, atendiendo lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 600 de 2.000, se procederá a declarar oficiosamente, una nulidad parcial respecto del punible de lesiones personales agravadas, ello ante la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso y la violación al derecho a la defensa (Artículo 306-2,3 C.P.P.).*

*Así las cosas, tenemos que del análisis detallado del encuadernamiento, desde el momento mismo de la vinculación del sindicato **RUBIO SIERRA** a esta investigación, en diligencia de indagatoria (fl.245 C.O.1), en ningún momento se le interrogó y concretó sobre el punible de lesiones personales agravadas ocurridas en la menor **DIANA VALENTINA MARQUEZ**, no evidenciándose dentro del paginario que el inculpado tuviere pleno conocimiento sobre*

este hecho delictivo, y por ende, demeritando su estado de carencia absoluta de defensa respecto dicho cargo, pues como ya se tiene claro, la investigación culminó de manera anticipada, sin que el mismo hubiere tenido la oportunidad de controvertir el referido delito. Posteriormente en la ampliación de injurada realizada el día 27 de julio de 2.007 (fl.311 C.O.1,) también brilla por su ausencia la imputación del cargo antes referenciado, pues allí la Fiscalía Quinta Especializada (Destacada O.I.T.) solo se ocupó de ahondar su conocimiento sobre los diferentes hechos delictivos en lo que había participado alias “Mono Miguel” cuando formaba parte de la organización delictiva de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Más aún, si nos remitimos a su primera intervención en este proceso (fl.225 C.O.1), la cual no es otra que su declaración realizada en la Cárcel Doña Juana del municipio de La Dorada (Caldas), en ningún momento el ente instructor le interrogó respecto de este asunto, es decir en lo relacionado a las lesiones sufridas por la menor, circunstancia por la cual como lo hemos venido aludiendo, no tuvo la oportunidad para que se defendiera de los cargos, bien sea negando su autoría, o aceptándola pero planteando causales de justificación o inculpabilidad, o esgrimiendo circunstancias de atenuación, vulnerándose flagrantemente el derecho de defensa.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del pasado 27 de Agosto de 1992¹³, anotó:

“Resultando imposible que alguien se pueda defender de cargos desconocidos o abstractos, es preciso entonces, concretar la imputación, y ello necesariamente debe hacerse en la diligencia de indagatoria o en el emplazamiento como reo ausente. A partir de ese conocimiento el sindicado tiene toda la etapa investigativa para propiciar la producción de la prueba que considere indispensable como respaldo a sus pretensiones procesales de defensa, o para ejercer el derecho de contradicción, oponiendo otros medios de convicción a las pruebas que lo incriminen. Por ello es indesconocible que el

¹³ CSJ, Cas Penal, Sent Agt.27/92. Rad.6440 M.P. Dr. Edgar Saavedra Rojas.

sumario o etapa instructiva es vertebral para efectos de evitar que se pueda concretar una formulación de cargos en la calificación del merito del sumario, o para obtenerla atenuada, y de esa manera, en caso de que el proceso se vaya a la etapa de juzgamiento, tener los elementos de convicción que sean necesarios para la defensa final antes que se dicte sentencia definitiva.”

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas tanto del procesado a que se agoten los tramites normales del proceso, a la controversia de la acusación y a las pruebas en que se funda, como del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, reconociéndose que los elementos de juicio son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta “la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”. (C-425/96).

*De esta manera tenemos, que verificada la investigación, la misma adolece de prueba plena para determinar la calidad del delito de lesiones personales, toda vez que no se allegó dentro de la investigación el dictamen medico legal que especificará el resultado de la incapacidad o daño sufrido por la victima **DIANA VALENTINA MARQUEZ**, lo cual restringe al funcionario judicial a encuadrar el hecho delictivo dentro de algunas de las conductas descritas en el Capitulo Tercero del Libro Segundo del Código Penal.*

Nótese, como la Fiscalía en sus diferentes diligencias y manifestaciones (fls.282 y 326 C.O.1.) no logro especificar claramente el tipo penal transgredido, pues solo se refirió a las infracciones contemplada en los artículos 111 y 119 del Código Penal, las cuales doctrinariamente se conocen como tipos penales en blanco, cuya conducta no esta integralmente descrita en cuanto

el legislador se remite al mismo u a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla; mientras tal concreción no se efectuó, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica, tornándose abstracta la imputación jurídica impuesta por el delito referenciado.

Se aludió por la Fiscalía como norma infringida, el artículo 111 del Código Penal, el cual en principio, por si solo, define el concepto de lesiones, indicando que son el daño causado en el cuerpo o en la salud de una persona; por otro lado, remite a los articulados siguientes para efectos de establecer la sanción penal respectiva. También se imputa por el ente instructor la vulneración del artículo 119 del Código Penal, el cual se refiere a las circunstancias de agravación punitiva de las lesiones personales, aclarando que ello procede en las conductas de los artículos precedentes, con lo que podemos evidenciar que por su estructura no son tipos completos, pues adolecen de manera expresa de la sanción que ha de imponerse a quien la ejecuta, circunstancia o condición necesaria para poder imponer una penalidad.

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que el procesado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** cuando acepta cargos dentro del acta de formulación de sentencia anticipada, lo hace allanándose a las pruebas legales aportadas, sin que en el presente caso exista dictamen medico alguno que permita establecer al funcionario judicial la concreción exacta del delito de lesiones personales, se evidencia una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y a la vez trasgrede el derecho de defensa, derechos fundamentales y rectores que rigen la actuación penal y los cuales no puede pasar por alto esta autoridad judicial, pues como vuelve y se repite, los cargos tienen como único sustento las pruebas hasta ese momento legalmente incorporadas al expediente y en esta investigación nunca fueron aportadas.*

Es por lo anterior que el Juzgado atendiendo las irregularidades antes descritas, ordenará declarar la nulidad parcial de lo actuado, respecto única y exclusivamente del punible de lesiones personales agravadas, a partir inclusive del acta de formulación y aceptación de cargos por sentencia anticipada realizada el día 7 de Septiembre de 2.007, tal y como obra a folio 326 del primer cuaderno original. Consecuentemente y en firme la presente decisión, se ordenará la ruptura de la unidad procesal, remitiendo la actuación a la autoridad correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por el hoy encausado, dentro de la etapa instructiva al momento de ampliar su indagatoria (fl.312 C.O.1), dándole el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal, con la excepción ya comentada y analizada del delito de lesiones personales agravadas.

En principio, y con antelación a adentrarnos en la análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter

condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

*Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, miembro del sindicato de Trabajadores Agrarios del Tolima, **SINTRAGRITOL**, y que a la postre también le costo la vida a su escolta, señor **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, persona que lo acompañaba en su sitio de residencia la fatídica tarde del 15 de julio de 2003, y quienes fallecieron como producto de las balas asesinas.*

*De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** era militante del movimiento político*

*Unión Patriótica, así como dirigente indígena y sindical, donde por dicha condición, había resultado electo como concejal del municipio de Natagaima (Tolima), lo que a la postre para el año 2.001, cuando hicieron presencia en esa región las Autodefensas Unidas de Colombia, fue determinante para que se tuviera que desplazarse hacia la ciudad de Ibagué por amenazas en su contra, pues figuraba en una lista de las personas que le colaboraban a la guerrilla, y especialmente en su caso, por ser presuntamente el ideólogo del grupo subversivo de las **FARC**, imperante en la región. Por este motivo le fue asignado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. el escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**¹⁴.*

*Cuenta la infoliatura¹⁵ que por ello **MARQUEZ GARCIA** fue declarado objetivo militar por parte de los comandantes del grupo delictivo, orden que fuera impartida por **CARLOS CASTAÑO** y ratificada por alias "**ELIAS**" y alias "**DANIEL**", quienes ostentaban la calidad de jefes máximos del Grupo Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia **A.U.C.**, lo que a la postre fue cumplido y que hoy es objeto de la presente investigación.*

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada¹⁶, con la excepción de las lesiones personales agravadas, así:

DEL HOMICIDIO AGRAVADO:

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena

¹⁴ Folio 131 Cuaderno Original 1

¹⁵ Folios 77, 79, 113, 181, 186, 189, y 317 Cuaderno Original 1.

¹⁶ Folio 326 Cuaderno Original 1

confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicato y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **JHON FREDY RUBIO SIERRA** alias “Mono Miguel”, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 7, 8 y 10, **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causó la muerte de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a dos personas, la relación de causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*En primer término se cuenta con el acta de inspección de cadáver N° 10 de fecha 15 de julio de 2003 (fl.1 C.O.1) efectuada en el Hospital San Antonio por parte de la Fiscalía 67 Local de Natagaima (Tolima) a través de la cual se establece la muerte de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, acaecida en la casa N.16 del Barrio “Cantalicio Rojas” del mencionado municipio, en el que se registra la descripción y la localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, en número de siete, las que desencadenaron la muerte del líder indígena y sindical, así: herida hemitórax anterior derecho de aproximadamente 1 cm de diámetro, bordes irregulares a 2 cms de la tetilla; herida de aproximadamente 2 cms lineal en línea axilar anterior derecha con 6° E.I.C. horizontal; herida de aproximadamente 1.5 cms lineal en línea axilar media derecha con E.I.C. horizontal; herida de aproximadamente 1.5 cms de diámetro, bordes irregulares en cara posterior pierna derecha a 4 cms de la fosa poplítea; herida de aproximadamente 1.8 cms, bordes regulares en cara posterior de antebrazo izquierdo a 2 cms del codo; herida de aproximadamente 1.5*

*cms x 5 mm ovalada en dorso a 34 cms del vertex y 10 cms de la línea media lado derecho y herida de aproximadamente 1cm de diámetro en dorso a 45 cms del vertex y 2 cms de la línea media lado derecho, lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.*

*De manera también desafortunada cae en el cruce de las balas asesinas, el escolta del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., asignado al ex concejal y líder sindical **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, quien respondía al nombre de **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, y quien también fue herido en siete (7) ocasiones, tal y como se evidencia en el acta de levantamiento de cadáver correspondiente emitida por la misma autoridad y en el mismo lugar (fl.4 C.O.1), quien indica con respecto a las heridas lo siguiente: orificio de ingreso en tercio superior cara lateral de brazo derecho; orificio de entrada en ángulo mandibular derecho con ahumamiento y bandeleta con orificio de salida en lado inferior labio derecho; quemadura en hemitorax derecho a nivel de 4 y 5 espacio intercostal; orificio de entrada en tercer espacio intercostal línea paraexternal izquierda y orificio de salida en región axilar izquierda con fractura de tercio proximal de humero derecho; orificio de entrada en región inguinal derecha con ahumamiento, con orificio de salida en tercio proximal del muslo izquierdo cara anterior; orificio de salida en tercio proximal en brazo izquierdo región posterior a 5 cms de la región acromio clavicular y orificio de entrada en región dorsal derecha a 12 cms de la línea media y 40 cms del vértice, quedando plenamente demostrado que el acto delictivo en contra del escolta fue perpetuado de manera violenta.*

*Reposa en la infoliatura (fls.20 y 21 C.O.1) las tarjetas necrodactilares pertenecientes a los ciudadanos **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N.93.343.575 de Natagaima (Tolima) y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO** con cédula de ciudadanía N.93.357.187 de Ibagué (Tolima), constatándose una vez más la materialidad de la conducta punible de Doble Homicidio Agravado.*

*Se cuenta con el protocolo de necropsia sin número (fl.122 C.O.1), a través del cual el médico forense código 1140 adscrito a la Unidad Local de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Natagaima (Tolima), establece como causa de muerte choque hipovolemico secundario a hemiperitoneo masivo secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única; probable manera de muerte homicidio en la humanidad de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, registrando como certificado de defunción el N.A1613432. De igual forma se allega el protocolo de necropsia del señor **NELSON CASTIBLANCO FRANCO** (fl.127 C.O.1), practicado por la misma autoridad médico legal, donde se informa que la causa de la muerte obedeció a insuficiencia ventilatoria secundaria a hemoneurotorax bilateral secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga única, registrando como acta de defunción la N.A1613431; elementos materiales probatorios que nos permiten determinar la insensibilidad humana de quienes ejecutaron el hecho, acabando con la existencia de dos personas de la manera mas inmisericorde e injusta.*

También se allega a la infoliatura recorte de prensa (fl.112 C.O.1) y fotocopia del comunicado a la opinión pública del Comité Regional del Partido Comunista (fl.113 C.O.1), documentación que da fe de los crímenes perpetrados, así como de los hechos que rodearon los mismos, a la vez que denuncia y rechaza el lamentable crimen, demostrándose la relevancia que tuvo ello en la comunidad del Departamento del Tolima.

Adicionalmente a lo anterior se tiene el relato de los diferentes testigos que presenciaron los hechos objeto de esta investigación, donde **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA POVEDA** (fl.77 C.O.1) indica que: “...cuando lo sentí fue que ya estaba en la sala disparando, solo veía que él disparaba un arma y yo me tapé la cara y le decía que ya no más, pero él seguía disparando, yo veía que le dispara a mi esposo y después al escolta que ya estaba en el suelo, cuando yo abrí los ojos ya juntos estaban en el suelo ...”; la declaración de **JOSE DOMINGO CASTAÑEDA MEDINA** (fl.79 C.O.1) manifestando que: “El era un solo tipo que se bajo del carro, corrió y disparó desde la puerta de la casa ...” ; testimonio de **MARIA JUDITH OLIVEROS DE FLOREZ** quien mencionó que: “...yo vi que llegó un carro ahí, vi que se desmontaron tres personas, el conductor dio la vuelta por detrás del carro, los otros dos se fueron hacia la casa, ahí fue cuando empezaron a sonar los tiros, yo vi que salieron los tipos de la casa, se montaron en el carro y se fueron...”, resultando fácil deprecar como los anteriores medios probatorios aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fueron víctimas los ultimados, quienes perdieron su vida por el acto criminal del grupo agresor al accionar en contra de su humanidad armas de fuego.

De igual forma se recopilaron las declaraciones de **JOSE WILTON BEDOYA BRAVO** (fl.189 C.O.1), ex integrante de las Autodefensa Unidas de Colombia, quien indica que la orden de asesinar al líder sindical la había encargado el Comandante alias “**DANIEL**”, ello por la condición de la víctima de ser colaborador de la guerrilla, y que cuando se encontraba aquel día de los hechos en la población de Saldaña (Tolima) le informaron que se había cumplido dicho mandato; el testimonio de **EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS** (fl.219 C.O.1) de igual manera ex integrante del grupo delictivo mal llamado paramilitar, quien informó que la organización le había realizado el operativo de sicariato a **MARQUEZ** por tener nexos con la guerrilla; el propio **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** (fl.227 C.O.1) manifestó que la muerte del líder indígena fue perpetuada por miembros de las **AUC** Bloque Tolima, a raíz de sus nexos con las **FARC**, orden impartida desde la época del Comandante **ELIAS** quien lo había declarado

objetivo militar; finalmente en la injurada de **DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ** alias "**DANIEL**" (fl.317 C.O.1) resalta que la muerte del concejal **MARQUEZ** fue realizada por hombres del Bloque Tolima, por ser el principal ideólogo del Comando Central de las **FARC**, orden emitida directamente por **CARLOS CASTAÑO** y alias **ELIAS**, la cual mantuvo cuando llegó como Comandante hasta el momento que se ejecuto, pruebas testimoniales que permiten dar alcance acerca de la planeación y ejecución del alevé acto criminal, pues de ello se denota el estado de antelación y preparación con la que se contaba para perpetuar el delito.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del sindicalista **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, a manos de los insurgentes, pertenecientes al grupo al margen de la Ley denominado "Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia", la tarde del 15 de julio de 2003, en la casa N.16, Barrio Cantalicio Rojas, de la población de Natagaima (Tolima).

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él".¹⁷

*Así tenemos que para el momento del inexecrable crimen, si bien es cierto **MARQUEZ GARCIA** tenía a su disposición y para su protección un escolta designado por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, tal y como se evidencia del memorial allegado a folio 131 del primer cuaderno original, también es verdad que el acto criminal se perpetuó tanto en su humanidad como en la del agente **NELSON CASTIBLANCO FRANCO** de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que las víctimas pudieran ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fueron masacrados en el mismo lugar de los hechos, al punto de haber sido puestas en peligro otro tipo*

¹⁷ Radicado 16359. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

de personas que compartían con lo occisos para aquel momento, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

En cuanto a la circunstancia que agrava el delito de homicidio contenida en el numeral 8° del artículo citado, bien se sabe que se cercenó la vida de dos personas, **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidad de Colombia, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en la zona del alto Magdalena, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población.

Como elementos estructurales de esta causal señala la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*" En consecuencia, el delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas "*¹⁸

Lo anterior es verificado plenamente por los propios moradores del municipio de Natagaima (Tolima), cuando indican que una vez perpetrado el delito en contra del dirigente sindical, la comunidad se encontraba preocupada por lo que sucedía¹⁹, pues se había ultimado una persona reconocida en la sociedad que había sido elegida concejal para el año de 2.001 y que pertenecía al grupo de la Unión Patriótica, que como bien es cierto se conoce, fue extinguido por motivos meramente políticos, al momento de ultimar a cada uno de

¹⁸ Radicado 23742. Auto 27 de septiembre de 2005. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

¹⁹ Folio 76 Cuaderno Original 1

sus líderes. De la misma manera causaba zozobra y preocupación que junto al líder indígena se hubiere asesinado a un miembro de un organismo de seguridad del estado, como lo era **CASTIBLANCO FRANCO**, máxime cuando este era el escoltado asignado por el Estado. .

Ahora bien, en cuanto a la situación calificada de la víctima, para el caso de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** cual es la de ser dirigente sindical, no cabe la menor duda de que prestaba sus servicios al Sindicato de Trabajadores Agrarios del Tolima (fls.16,112,113,131, 135) y como tal formaba parte de esa agremiación, a la vez que era miembro del Partido Comunista Colombiano (P.C.C.), y bajo esta condición, fue ultimado, como a lo largo del proceso se ha establecido, a través de las declaraciones de familiares y allegados, quienes igualmente refieren amenazas, siendo tildado de objetivo militar, al punto que tuvo que desplazarse del municipio de Natagaima (Tolima) por esta condición.

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene:

Una definición básica de dirigente es la siguiente: El dirigente sindical influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del sindicato.

El dirigente sindical "influye" en otros y los "motiva" porque tiene cierto poder. El poder de los dirigentes emana de dos fuentes:

1. *La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II).*
2. *Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.*

Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.²⁰

²⁰ Tomado de la revista de la Federación de Empleados Americanos/Afscme.org

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores agrarios del Tolima y el ser seguidor de una corriente política de izquierda, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias que lo llevaron a ser blanco de los enemigos, manteniendo siempre su lealtad con los miembros de las organizaciones que lideraba, y así nos lo hacen saber las personas más allegadas, como lo fueron su esposa **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA** y el señor **RAUL ROJAS GONZALEZ**, secretario del partido comunista de la localidad de Ibagué (Tolima).

Ahora bien, se ha demostrado dentro del paginario la calidad de servidor público del señor **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, toda vez que se allego al paginario el oficio N.GOPE.AP.2734 del Grupo Administrativo del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, donde se establece que el referido caballero se desempeñaba como Agente Escolta asignado al esquema colectivo del Partido Comunista Colombiano mediante el programa Presidencial para la protección de sindicalistas y miembros del P.C.C., quien falleciera precisamente cumpliendo su labor y en razón de ello, cuando laboraba protegiendo la integridad del ex concejal **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**.

Así las cosas se encuentra plenamente demostrado el agravante tipificado en el numeral 10 del artículo 104 del Código penal, pues el vil asesinato se cometió por un lado sobre dirigente político y sindical y por otro lado sobre servidor público atendiendo sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio recae en cabeza del acusado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “**Mono Miguel**”, quien como integrante y comandante de la zona del grupo al margen de la ley que opera en el departamento del Tolima “**Autodefensas Unidas de**

Colombia” participó en la ejecución de los alevos crímenes, correspondiéndole dentro de la distribución de tareas, la labor del ejecutor, en la misión encomendada y denominada de “limpieza”, la cual no era otra diferente que dar de baja a quien ponía en riesgo la estabilidad de la organización, desplazándose junto con otros individuos al municipio de Natagaima (Tolima), más concretamente a la residencia de la esposa del señor **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** la tarde del 15 de julio de 2003 en una camioneta KIA de color beige, la que efectivamente fue vista abandonado el lugar luego de escuchar los disparos que dieron muerte al ex concejal y a su escolta señor **CASTIBLANCO FRANCO**.

En declaración de la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA** (fl.181 C.O.1), cónyuge del líder sindical ultimado, se informa que los responsables de la muerte de su esposo y el escolta fueron las autodefensas, lo que concuerda con el informe de misión de trabajo de la Seccional de Policía Judicial del Huila, Unidad de Derechos Humanos O.I.T.(fl.185 C.O.1), cuando se indica que en declaración tomada a **JOSE WILTON BEDOYA RAYO** ex miembro del precitado grupo delictivo, se anotó que el Comandante **DANIEL** del Bloque Tolima ordeno asesinar a estas personas por ser colaboradores de la guerrilla, orden que fue ejecutada por alias “Mono Miguel”. En forma similar, el informe del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (fl.206 C.O.1), indica como otro desmovilizado de la organización criminal identificado como **EDWIN HERNANDO CARVAJAL** manifestó que la ejecución de estas personas fue realizada por miembros del Bloque Tolima de las Autodefensas, más concretamente por alias “Mono Miguel” cuyo nombre es **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** y alias “Robledo” de quien se desconoce su nombre.

Analizando las declaraciones de estos dos individuos, obrantes a folios 189 y 219 del primer cuaderno original, podemos destacar como concretamente señalan a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “Mono Miguel” como una de las personas que perpetro el ilícito,

resaltando el Despacho la similitud entre estas pruebas testimoniales, pues son unísonas en señalar al aquí indagado como autor del doble homicidio, al punto de agregar indubitavelmente que fuera el mismo procesado de manera personal quien les confirmó haber ejecutado el delito, horas después de haberse realizado.

*Pero a más de lo anterior, es el propio **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “Mono Miguel” quien en su primera declaración y en su indagatoria (fls.225 y 245 C.O.1), sin asomo de duda alguna, confiesa que la ejecución del señor **MARQUEZ** y su escolta, fue realizada por él personalmente en su condición de miembro del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo acompañado por otros individuos de la organización, atendiendo una orden impartida por el Comandante **ELIAS** quien había declarado objeto militar al ex concejal y líder sindical a raíz de los nexos de este con la guerrilla. Demostrado también se encuentra que sus relatos sobre la forma en que se realizó el delito, encajan perfectamente en lo que indicaron los testigos presenciales, toda vez que existe armonía en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el lamentable crimen, al punto de coincidir en detalles tales como que **MARQUEZ GARCIA** al momento de asesinarlo llevaba a una de sus hijas en sus brazos.*

También relata el procesado como estuvieron pendientes de las víctimas (fl.248 C.O.1), haciéndoseles seguimientos para ejecutar la labor homicida, ya que eran personas peligrosas para la población, pues habían promovido la toma guerrillera al municipio de Natagaima (Tolima), demostrándose con ello la intención que se tenía de ultimar por parte del procesado, en nombre del grupo delictivo, a los hoy obitados.

*El también procesado **DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ** alias “**DANIEL**”, quien para el momento de los hechos fuera el Comandante máximo del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia,*

es quien señala en su indagatoria (fl.314 C.O.1) a “Mono Miguel” como la persona que había dado de baja al ex concejal y a su escolta, pues el actor por medio del radio avantel le confirmó el cumplimiento de la orden, demostrándose con ello que el aquí implicado fue una de las personas que perpetró el luctuoso crimen.

Finalmente se tiene que **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “Mono Miguel” aceptó de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que deja entrever al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos investigados, pues además de ello los medios probatorios analizados son claros y coherentes, al punto que permiten ubicarlo en el teatro de los acontecimientos, conociendo este de antemano la actividad delictiva que realizaría, deducido de la preparación y seguimiento que se tenía establecida para atentar en contra del líder sindical y su escolta.

Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada (fl.326 C.O.1) proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Destacada OIT., la cual fue aceptada por el procesado, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, el cual no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que él había ejecutado al líder sindical **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y a su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, quienes sufrieron graves lesiones en parte vital de sus cuerpos, causándoles su deceso de manera instantánea.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna

que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

*Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado.*

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO:

*Ahora bien, dando alcance al pliego de cargos vemos que a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, se le endilga la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.*

De conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su

autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos el llamado “**Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia**”, agrupación ilegal que maneja gran parte de la región denominada “Magdalena Alto”, para lo cual reúne un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, cometiendo una serie de delitos, pretendiendo reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta, como ya se indicó anteriormente, con las declaraciones rendidas por la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA**, quien, pone de presente que su esposo fue asesinado por las autodefensas, en razón a que desde el momento que incursionó el grupo delictivo en el municipio de Natagaima (Tolima), fue incluido en listas que lo declaraban objetivo militar, ello por su condición de ex concejal y militante de la Unión Patriótica, así como la de dirigente indígena y sindical, al punto que tuvo que desplazarse de ese municipio hacia la ciudad de Ibagué (Tolima).

Acorde con estos planteamientos, se cuenta con el informe a través del cual el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., Seccional Ibagué, presenta el Inventario Estratégico del “Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia”, teniendo como asentamiento los municipios de Guamo, San Luis, Natagaima, Ortega, Prado, Purificación y Ataco, entre otros, encontrándose al mando de los sujetos alias “**REINALDO ROA**”, “**DANIEL**”, “**ROCHE**”, “**ALEX**”, “**ARTURO**”, “**CORONEL**”, “**DAVID**”, “**PANANO**”, “**HARRISON**”, “**MATAJUDIO**”, “**CAMILO**” y “**MONO MIGUEL**”.²¹

De igual manera se allegó el informe del Departamento de Policía del Tolima, Seccional de Policía Judicial, Grupos Armados Ilegales,

²¹ Folio 82 Cuaderno Original 1

donde se presenta el Componente Orgánico del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, destacándose como miembro del grupo, particularmente como “Financiero” alias “**MONO MIGUEL**” quien se encarga de cobrar las vacunas, con injerencia en los municipios de San Luis, Espinal, Guamo, Valle de San Juan, Purificación, Rovira, Natagaima, Prado y Dolores.²²

La Seccional de inteligencia del Departamento de Policía del Tolima, allega orden de Batalla de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Tolima, donde se resalta como principal cabecilla a alias “**MONO MIGUEL**”, atribuyendo las funciones del encargado de las Finanzas, con injerencia en los municipios de San Luis, Espinal, Guamo, Ortega, Purificación, Natagaima, Prado y Chicoral entre otros, indicándose que se cuenta con una red urbana para efectuar los mal llamados actos de “Limpieza Social”, ubicando colaboradores e integrantes de la subversión en los municipios de influencia.²³

También se allega sendos informes de misión de trabajo N.843-FGN-CTI-SIA y N.0114 FGN/CTI/SI/EA de la Sección de Información y Análisis del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Ibagué Tolima, donde se indica que el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia en la población de Natagaima, se encuentra organizado desde Junio de 2.002, al mando del sujeto “**EL MONO o MIGUEL**”, quien responde al nombre de **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N.14.280.561 de Río Blanco (Tolima).^{24 25}

La imputación fáctica que se les hace al aquí procesado, es que forman parte de una agrupación armada ilegal denominada “**Bloque**

²² Folio 87 Cuaderno Original 1

²³ Folio 102 Cuaderno Original 1

²⁴ Folio 118 Cuaderno Original 1

²⁵ Folio 159 Cuaderno Original 1

Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia”, la que de suyo implica un acuerdo o convenio para delinquir, para realizar conductas punibles, entre ellas el homicidio, con la circunstancia de agravación de dirigir, encabezar o constituir el concierto para delinquir. (Art.340 Código Penal incisos 2 y 3, Modificado Ley 733 de 2.002 Art.8).

Así las cosas y demostrada la materialidad del hecho punible, es claro que en el municipio de Natagaima (Tolima,) desde el año de 2.002, hizo presencia el grupo delictivo de las Autodefensa Unidas de Colombia, quien adopto para dicha región el nombre de “Bloque Tolima”, corroborándose a la vez que el aquí procesado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “Mono Miguel” pertenecía a dicha organización, no como un integrante más, sino en un cargo de dirección y mando, pues se recalcó de los informes de inteligencia allegados que opero como financiero del grupo y últimamente había sido ascendido a Comandante de la zona donde sucedieron los hechos y sus alrededores.

Lo anterior pudo ser verificado con el testimonio de **JOSE WILTON BEDOYA RAYO** (fl.189 C.O.1) cuando manifiesta con relación a su trayectoria en las autodefensas que: “...después estuve de escolta de **DANIEL** quien era el jefe y después de financiero de **MONO MIGUEL** y después de financiero del Bloque Tolima función que desempeñe últimamente...”, así como también relata que: “...como yo era el escolta del **MONO MIGUEL**, donde a **EL** le habían encargado esa misión, la cual había sido encargada por alias **DANIEL** comandante del bloque Tolima, hecho que perpetro el **MONO MIGUEL...**”, demostrándose con ello que evidentemente el aquí indagado pertenecía al grupo delictivo en el cargo de financiero, infiriéndose su capacidad de mando, pues tenía escoltas para protección de su integridad personal.

Declaración de **RICUARTE SORIA ORTIZ** (fl.210 C.O.1), quien señala con respecto al procesado que: “...mono miguel fue el primer paraco que empezó a trabajar conmigo...”; así como el testimonio de **EDWIN**

HERNANDO CARVAJAL RODAS (fl.219 C.O.1) quien alude que: “Me llamaban caresapo, hice parte de los escoltas financieros, como mono miguel...” “...yo estaba en el municipio de Saldaña cuando el comandante mono miguel y robledo, que era el encargado del sicariato en las zonas aledañas hicieron el operativo a Márquez y dieron de baja al señor y al escolta por nexos con la guerrilla.” “El mono miguel pues este era el comandante de la zona”, finalmente al interrogársele como se llamaba **MONO MIGUEL** contesto: “Jhon Freddy Muñoz Sierra...”, circunstancias que no dejan duda alguna al respecto de que el aquí procesado efectivamente formaba parte del grupo delictivo Bloque Tolima, desempeñando su labor como comandante, demeritándose claramente en su contra lo tipificado en el artículo 340 incisos 2 y 3 de la norma sustantiva penal.

Se escucha en declaración e injurada al procesado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias “**MONO MIGUEL**” (fls.225 y 245 C.O.1), quien indica que perteneció al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia desde 1996 hasta el 19 de Noviembre de 2.003, fecha en que fue capturado, incursionando entre otros en los municipios de Castilla, Natagaima y Ataco, admitiendo que fue la persona que en representación de las AUC ejecuto la muerte del concejal de Natagaima (Tolima) y de su escolta, a la vez de muchos otros crímenes, con lo que se verifica su constitución como miembro del grupo delictivo en calidad de comandante.

De otro lado, se tiene la indagatoria del máximo comandante del Bloque Tolima, **DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ** alias “**DANIEL**”, quien manifiesta que **MONO MIGUEL** pertenecía al Bloque Tolima como financiero, donde también se había desempeñado como urbano, sin recordar las fechas en que se desempeño como tal, aspecto este que no deja duda alguna sobre la participación del imputado en el grupo del mal llamados paramilitares y por ende demostrándose tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del mismo en estos hechos, concretamente en los relaciones a la conducta típica de Concierto para Delinquir Agravado.

*Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, pues las declaraciones vertidas en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado grupo alzado en armas al margen de la Ley, “**Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia**” realizaba en el sur del Departamento del Tolima, del cual formaba parte **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**..*

Al respecto, tiene plena cabida en el caso que nos ocupa la atención lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia :

“En el concierto, la acción incriminada consiste en asociarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo. En la coautoría ese arreglo voluntario puede ser momentáneo u ocasional; pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo que se manifiesta en la decisión y realización conjunta de la acción típica determinada de antemano en toda su especificidad, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley –coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.”²⁶

DE LA FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES:

*Finalmente, tenemos que el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que el aquí procesados ha de responder por este delito pues*

²⁶ Radicado 17089, Sentencia 23 de septiembre de 2003. M.P. Doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

fue con ese tipo de artefacto con el que se causó la muerte a **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y su escolta **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

"... El porte ilegal es u tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar ´varios portes´ pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta ..."

Hecho delictivo igualmente acreditado porque fue con un arma de fuego con la que se consumó el doble homicidio, y si bien, no se incautó el día de los hechos, tampoco puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que las pruebas allegadas, tales como actas de levantamiento de cadáveres, protocolos de necropsia, testimonios, ponen de manifiesto la presencia de las mismas, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a **ALBERTO FRANCO GARCIA** y **NESTOR CASTIBLANCO FRANCO**, se causaron con arma de fuego, imperando la responsabilidad del aquí sindicado tanto en los delitos de Homicidio agravado, Concierto para Delinquir, como en el de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de Defensa Personal, y es que de ello da cuenta la diligencia de inspección judicial al inmueble donde ocurrieron los hechos (fl.9 C.O.1) al hallar en la escena del crimen nueve (9) vainillas, al parecer correspondientes para pistola 9mm, según formato de cadena de custodia obrante a folio 12 del primer cuaderno original.

Lo anterior es verificado con los testimonios de **JOSE WILTON BEDOYA RAYO** (fl.189 C.O.1), **EDWIN HERNANDO CARVAJAL RODAS** (fl.219 C.O.1) y la injurada del propio vinculado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** (fl.248 C.O.1) quienes indican que para perpetuar el delito se utilizó pistola 9mm, lo cual es digno de credibilidad pues se trata del propio sindicado y de personal que para la fecha de los hechos pertenecía al grupo al margen de la ley y conocieron de primera mano el tipo de arma utilizado para ejecutar el homicidio.

En relación con la circunstancia de agravación punitiva que se le formula al procesado, tipificada en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 365 del Código Penal, referente a la utilización de medios motorizados en la concreción del delito, claramente se pudo establecer que el inculcado se dirigió al lugar de los hechos portando armas dentro de un vehículo marca KIA color beige, el cual posteriormente fue cambiado de color y retenido por las autoridades, circunstancia que demerita la imposición de la agravante enunciada.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento de los homicidios investigados, como del Concierto para delinquir agravado y el porte ilegal de armas de fuego.

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **JHON FREDY RUBIO SIERRA** alias "**MONO MIGUEL**", estaba en capacidad de comportarse de acuerdo

a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

*Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta parcialmente (con excepción del delito de Lesiones Personales Agravadas) el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T. debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias **MONO MIGUEL** por los delitos de Doble Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación, numeral 8°; con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas y numeral 10° cuando la

conducta se ejecutó en razón a la calidad de ser líder sindical o servidor público, lo cual se encuentra plenamente comprobado en las dos víctimas.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la información acerca de la no existencia de antecedentes penales, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**.*

*En este puntual aspecto debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles de Homicidio agravado, pues se trata de la fulminación de dos vidas, luego por la muerte de **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, acaecida bajo las mismas circunstancias de agravación descritas en los numerales 7º, 8º Y 10º, analizadas y descritas en los acápites*

anteriores, corresponde como pena a imponer la de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN.**

Por ello, atendiendo que se trata de un concurso de hechos punibles, la pena inicial impuesta por la muerte del líder sindical **ALBERTO MARQUEZ GARCIA**, se debe aumentar hasta en otro tanto, que el Despacho estima en una mitad (1/2), es decir en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION**, por el homicidio del miembro del Departamento Administrativo de Seguridad **D.A.S.**, **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, imponiendo entonces por el concurso de hechos punibles de homicidio agravado, como pena principal la de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE PRISIÓN.**

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. (Modificado art.8 Ley 733 de 2.002) Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que se ven afectados por lo contemplado en el inciso tercero de la misma normatividad, el cual indica que se ha de aumentar la pena privativa de la libertad en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el Concierto para Delinquir, permitiendo establecer una pena a imponer de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 60 del Código penal de **NUEVE (9) A DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, permitiendo establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 108 a 135 meses; el primer cuarto medio de 135 meses y 1 día a 162 meses, el segundo cuarto medio de 162 meses y 1 día a 189 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 189 meses y 1 día y 216 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO OCHO (108) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así el mínimo aquí establecido al acusado, esto es, **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Fija Como pena a imponer de **UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, extremos punitivo que se ve afectado afectados por lo contemplado en el numeral 1 inciso segundo de la norma en comento, el cual indica que se ha de duplicar la pena mínima descrita cuando la conducta se realice utilizando medios motorizados, permitiendo establecer una pena de **DOS (2) A CUATRO (4) AÑOS DE PRISION**, delimitándose el ámbito punitivo de movilidad, el cual ha de dividirse en cuartos para establecer los cuartos dentro de los cuales ha de individualizarse la pena. Esto es, un cuarto mínimo que se delimita entre 24 y 30 meses; un primer cuarto medio que va de 30 meses y 1 día y 36 meses; un segundo cuarto medio entre 36 meses y 1 día y 42 meses, y un cuarto máximo que se fija entre 42 meses y 1 día y 48 meses de prisión.

Nuevamente esta juzgadora se ubica en el cuarto mínimo, esto es, entre **VEINTICUATRO (24) Y TREINTA (30) MESES**, acogiendo de que no figuran atenuantes ni agravantes, se les impone por esta conducta a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido tanto en la persona de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** como en la de **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISION**, se debe aumentar dicho quantum en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en la humanidad de **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**; **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** más por el concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y **DOCE (12) MESES** más por la conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Significa ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**MONO MIGUEL**", una pena de **QUINIENTOS DIECISEIS (516) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Sin embargo, y como quiera que el artículo 31 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, especifica en su inciso segundo que la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses, dando alcance al principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2.000, es por lo que este Despacho Judicial impondrá como pena definitiva a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** la de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos delictuales.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes faciliten averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva, a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

*En primer término debe señalar el Despacho que luego de ocurridos los hechos, y una vez conocido que **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** se encontraba detenido en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (Caldas), el aquí procesado en diligencia de declaración, (fl.227 C.O.1) reconoció su responsabilidad en los hechos investigados, donde a la postre y por esta situación en particular, la Fiscalía Quinta Especializada Destacada O.I.T, ordena su vinculación en auto del día 17 de abril hogano (fl.231 C.O.1), recibéndole indagatoria el día 2 de Mayo de 2.007, momento en el cual reconoce su pertenencia y permanencia en el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en su calidad de Comandante Financiero, a la vez que admite y acepta los cargos por los homicidios perpetrados, indicando que el crimen se había cometido con armas de fuego, lo que permite afirmar de manera categórica que se cumplen los requisitos de la confesión tipificados en los artículo 280 y 283 de la Ley 600 de 2.000, siendo viable aceptar la reducción de pena por dicha cualidad, pues la confesión fue realizada en la primera versión, ante funcionario judicial, asistido por defensor, informándosele su derecho de no declarar contra si mismo, lo cual lo hizo de manera libre y consciente. Es claro que toda la información suministrada fue verificada por la Fiscalía.*

Ahora bien, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte (1/6)) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que evidentemente se presenta en este proceso, razones suficientes para que esta funcionaria conceda la rebaja punitiva que se indica.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado :

"7. En efecto, la disminución punitiva alegada no tiene una finalidad meramente formal que implique la escueta confrontación de la primera versión del procesado con la forma en que operó su captura, como parece entenderlo el demandante, sino que como mecanismo que es de política criminal encaminada a evitar la impunidad, el ofrecimiento de una disminución de pena tiene justificación en el ahorro de esfuerzos en la obligación que el estado tiene en materia penal de asumir de manera exclusiva la carga de la prueba y en la colaboración que representa de parte del sindicado, quien con esa actitud renuncia al derecho de no autoincriminarse, lo cual, sin embargo, no releva al funcionario del deber de practicar las diligencias pertinentes para confirmar su veracidad y las circunstancias del delito, como lo exigía el artículo 297 del anterior ordenamiento procedimental y el 281 del actual" " 27

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE. Radicado 10194.

*Así las cosas y teniendo en cuenta el Despacho que se dan las justificantes para aplicar la reducción punitiva tipificada en el artículo 283 del código de las penas, teniendo en cuenta que el Juzgado había impuesto una sanción punitiva de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** en contra de **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, se procede a reconocer la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, quedando como pena a imponer un quantum de **TREINTA Y TRES (33) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN**, lo que es igual a decir **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISION**.*

*Por último, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, se hace acreedor a la rebaja de una tercera (1/3) parte, donde efectuada la misma queda como pena principal privativa de la libertad para **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**MONO MIGUEL**" la de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, o lo que es igual **VEINTIDOS (22) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION**.*

PENA ACCESORIA

*Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**" la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.*

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio

que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho de cada uno de los occisos

Concretamente se tiene que se condenará al aquí sentenciado **JHON FREDY RUBIO SIERRA** al pago de **UN MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de los hechos, como indemnización de perjuicios morales, con ocasión de los delitos de homicidio agravado, señalándose como plazo para la

cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo

cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

*Por ende, el sentenciado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**", tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará a la Dirección de la Cárcel de Picaleña de Ibagué (Tolima), que una vez recobre la libertad el mencionado procesado por razón del proceso por el cual se encuentra privado de su derecho de locomoción, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.*

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde le figuren anotaciones penales, tales como la Fiscalía 4 Especializada de Ibagué, la Fiscalía 7 Especializada de Ibagué, Fiscalía 47 Seccional de Guamo (Tolima), Fiscalía 1 Seccional de Purificación (Tolima), Fiscalía 29 Seccional de Purificación (Tolima), Juzgado Penal del Circuito de Purificación (Tolima), Unidad Delegada ante Jueces penales del Circuito Especializados de Bogotá, tal y como se menciona a folio 264 del primer cuaderno original, ello para los fines legales consiguientes.

OTRAS DECISIONES

*Como quiera que dentro del informe de cadena de custodia, respecto de la inspección de cadáver del señor **NELSON CASTIBLANCO FRANCO** obrante a folio 12 del primer cuaderno original, se relacionan algunos elementos que se recaudaron y no han sido devueltos, tales como: Llaverito en cuero marca trianon color azul, peñinilla plástica de*

color negro y dinero en cantidad de \$8.750, el Despacho ordena la entrega definitiva de los mismos a quien acredite los derechos gerenciales de dicho caballero. Lo anterior se hará por intermedio de la Fiscalía general de la Nación.

Por otro lado se ordenará la destrucción definitiva de las siete (7) vainillas calibre 9mm marca WCC y de los ocho (8) fragmentos de proyectil calibre 9mm, lo cual se realizará por intermedio de la Fiscalía general de la nación y bajo las formalidades legales pertinentes.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado en el presente asunto con referencia al delito de Lesiones Personales Agravadas, decretada de oficio, conforme las causales contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 306 del Ordenamiento Procesal Penal, por encontrar el Despacho que se desconocieron las garantías procesales y los derechos fundamentales al aquí enjuiciado, conforme y por las razones puestas de presente en el cuerpo de esta providencia . Se declarará la nulidad de lo actuado inclusive desde el acta de formulación de cargos del pasado Septiembre 7 de 2.007. Consecuentemente y en firme la presente decisión, se ordenará la ruptura de la unidad procesal, remitiendo la actuación a la autoridad correspondiente.

SEGUNDO.- APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, aceptado por el encausado **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva (Huila), Destacada O.I.T.

TERCERO: CONDENAR a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.280.561 expedida en Río Blanco, Tolima, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 7° y 8° del artículo 104 del Código Penal, agotado en las personas de **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**, cometido en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, contenido en el artículo 340 incisos 2 y 3 ibidem y el de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** tipificado en el artículo 365 incisos 1 y 2, numeral 1 del Código Penal, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- IMPONER a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

QUINTO.- CONDENAR a **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**Mono Miguel**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **UN MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **ALBERTO MARQUEZ GARCIA** y **NELSON CASTIBLANCO FRANCO**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

SEXTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. En consecuencia ha de oficiarse al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Picalaña en la ciudad de Ibagué (Tolima), con el propósito de que una vez recobre **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** alias "**MONO MIGUEL**" la libertad por el cual se encuentra preso, sea puesto a ordenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEPTIMO.- Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué (Tolima), en firme esta sentencia, dar cumplimiento a lo ordenado el literal de Otras Decisiones de la presente providencia.

OCTAVO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE, TOLIMA**, para los fines legales

contemplados en el artículo 6° del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

NOVENO.- ORDENAR que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

DECIMO.- COMUNICAR esta determinación a la Fiscalía 4 Especializada de Ibagué, la Fiscalía 7 Especializada de Ibagué, Fiscalía 47 Seccional de Guamo (Tolima), Fiscalía 1 Seccional de Purificación (Tolima), Fiscalía 29 Seccional de Purificación (Tolima), Juzgado Penal del Circuito de Purificación (Tolima), Unidad Delegada ante Jueces penales del Circuito Especializados de Bogotá, tal y como se menciona a folio 264 del primer cuaderno original, para que obre dentro de la actuación que allí cursa en contra de **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**, para los fines legales pertinentes.

DECIMO PRIMERO.- La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
JUEZ